



Ubicación 13612 – 7
Condenado ROSA ELVIRA CALDERON MORENO
C.C # 1024503473

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 13612
Condenado ROSA ELVIRA CALDERON MORENO
C.C # 1024503473

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

RADICACIÓN: 15238-63-00-105-2018-8007-00
UBICACIÓN: 13612
SENTENCIADO: ROSA ELVIRA CALDERON MORENO
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FILE
2/65/13

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder a la penada ROSA ELVIRA CALDERON MORENO la libertad condicional, de conformidad con documentación remitida por el Centro de Reclusión para Mujeres El Buen Pastor para tal fin.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

ROSA ELVIRA CALDERON MORENO, se encuentra privada de la libertad purgando la pena de 65 meses de prisión, impuesta en sentencia emitida el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama al ser condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, confirmada en segunda instancia en proveído emitido el 30 de noviembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, con decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de febrero de 2020 en la cual no se admitió el recurso de casación, obrando en el plenario constancia de ejecutoria de la sentencia, indicando que es del 9 de julio de 2020.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

ROSA ELVIRA CALDERON MORENO se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 1 de abril de 2018¹, por lo que a la fecha lleva en privación de la libertad 59 meses 29 días, término al que se suma el reconocido en redención en auto de 13 de enero de 2013 (10 días), para un total de 60 meses 9 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 39 MESES, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por la condenada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, su conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedora a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra en la actuación.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte de la sentenciada, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juzgado Fallador calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incontestable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"...En igual sentido, resaltamos, que la conducta es grave, toda vez que se ciñó a la distribución de narcóticos, una conducta nociva para la sociedad y que es conocido impulsa la comisión de otro tipo de delitos, más aun cuando, pretendía ingresar la sustancia prohibida a un establecimiento penitenciario."

De otro lado, el daño es real, pues la salud publica se ve claramente afectada, con el comercio y la distribución de los estupefacientes y mas reprochable cuando se pretendía distribuir al interior de un

¹Fecha que debe ser tenida en cuenta de conformidad con lo decidido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama en proveído de fecha 1 de marzo de 2023, en el cual REVOCO la decisión adoptada por este despacho el 6 de septiembre de 2022.

centro penitenciario incrementando la proclividad en la población allí recluida para el consumo de este tipo de sustancias..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la salud pública, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada ha observado buena conducta durante el término que ha permanecido privada de la libertad, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a ROSA ELVIRA CALDERON MORENO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
Notificación por Estado de
en la fecha

18 ABR 2023 00-004

La anterior providencia
SECRETARIA

Centro de Servicios Administrativos JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 12-04 2023

En la ciudad de Bogotá, D.C. a 12 de Abril de 2023, personalmente la anterior providencia a

Nombre MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON

Nombre JUEZ Rosa Elvira Calderon

Firma Rosa Calderon

Cédula 1024503473

El(la) Secretario(a)



IDEAS JURIDICAS SAS
MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO

ABOGADO

T.P. 233152 C.S.J

Calle 77 No. 22-22 TEL: CEL: 3134661303

miguelgarciaabogado@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

CONDENADO: ROSA ELVIRA CALDERON MORENO

PROCESO No. 152386300105201880007

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del Sra., ROSA ELVIRA CALDERON MORENO mayor de edad, y actualmente detenida en la cárcel del buen pastor de la ciudad de Bogotá, conforme al poder conferido ,sobre la petición de libertad condicional, manifiesto, por medio del presente escrito formulo recurso de reposición al auto calendarado con fecha 30 de Marzo del 2023 y que me fue notificado vía correo electrónico el día 11 de abril del año 2023 .

I.PETICIÓN

Por Medio de la presente se requiere que se revoque el auto de fecha 30 de marzo del 2023 y que fue notificado el día 11 de abril del 2023 y se conceda la libertad condicional a mi patrocinado señora rosa elvira calderón moreno ya que cuenta con todos los requisitos que exige la norma Artículo 64 del C.P. reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 de no ser revocado dicho auto interpongo recurso de apelación.

II.HECHOS

1.La señora ROSA ELVIRA CALDERON MORENO fue condenada a la pena privativa de la libertad de 5 años 5 meses, el 28 de junio del año 2018, por el delito de tráfico de estupefacientes.

2.El proceso fue remitido por el juzgado 7 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá al juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad el día Fecha Salida:07/10/2021, Oficio:3241 Enviado a: - 001 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

3. En el auto emitido por su despacho con fecha 30 de marzo manifiesta, “ DE lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como lesiona de manera grave el bien jurídico dela salud pública, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra” pero además se contradice cuando manifiesta: “de otra parte este juzgado considera que no es con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito”



IDEAS JURIDICAS SAS
MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO

ABOGADO

T.P. 233152 C.S.J

Calle 77 No. 22-22 TEL: CEL: 3134661303

miguelgarciaabogado@hotmail.com

Precisamente respecto a esa calidad de la conducta se trae a colación argumentos en los cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-1198 de 2008, dice la Corte: “La modalidad y gravedad de la conducta no pueden ser los criterios prevalentes para determinar la necesidad de la imposición de una medida restrictiva de la libertad.” “Así, la preceptiva del artículo 24 de la Ley 1142 de 2007, según la cual para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, pero que, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente las demás circunstancias allí contenidas, no atiende los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento. Al establecer como suficientes la gravedad y la modalidad de la conducta se desconocen esos criterios y con ello el principio de libertad que cubre el proceso penal y el de legalidad de la medida preventiva para su privación, pues se olvida que no es suficiente ese criterio para determinar la procedencia o no del decreto de la misma, es imperativo que se consulte su necesidad, la cual no puede estar determinada en esos dos criterios objetivos, máxime cuando en Colombia no existe una política criminal clara que determine cuales son realmente las conductas graves.”

Si se valora la conducta penal al momento de estudiar la posibilidad de otorgar la libertad condicional, siempre se va a concluir que es grave, y por eso tiene una pena de prisión intramural, las conductas que no revisten gravedad el legislador ha querido que sean excarcelables, ni siquiera son susceptibles de una medida de aseguramiento, esas indica que son conductas no graves: así las cosas entonces se estaría frente a la posibilidad de casi nunca aplicar el artículo 64 del C.P. el cual consagra un derecho de la persona condenada.

En el momento que el señor Juez de Conocimiento dicta sentencia, tiene en cuenta diferentes aspectos y entre ellos la gravedad de la conducta para imponer el quantum de la pena. Frente a la concesión de la libertad condicional en cabeza del juez de ejecución de penas, , ha dicho la Corte: “Sin embargo si vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal (...) Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento le sea más favorable a los condenados.”

En el presente asunto el Juzgado se apartó de ese imperativo que la Corte Constitucional impone a los Jueces, en el sentido de aplicar la Constitucionalidad condicionada de la expresión, previa valoración de la conducta, para tomar una decisión más favorable al sentenciado, más bien por el contrario, no cumplió con tal mandato, en su lugar dio aplicación de la norma en perjuicio de los intereses de mi prohijsada, apartándose también de los pronunciamientos de las Altas Cortes en donde propenden por un derecho penal más garantista.

En este sentido la personalidad y antecedentes de mi prohijsada, hacen evidenciar que satisfacen el requisito objetivo y también cumple el requisito subjetivo, el cual es su buena conducta durante el



IDEAS JURIDICAS SAS
MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO

ABOGADO

T.P. 233152 C.S.J

Calle 77 No. 22-22 TEL: CEL: 3134661303

miguelgarciaabogado@hotmail.com

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que indica y permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Mi prohijada no cuenta con antecedentes penales y que el ad quem para efectos del presente recurso debe tener en cuenta este aspecto. Negar ese derecho que mi representada tiene, sería atentar contra el derecho a la igualdad.

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos

En el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Es deber del juez de penas revisar cuáles son esas circunstancias positivas y negativas que deben tenerse en cuenta respecto de la situación jurídica de los sentenciados a efectos de determinar si procede o no otorgar el beneficio de libertad condicional deprecado, ya que el juez de primer nivel se limitó a presentar únicamente aspectos relacionados con la gravedad de la conducta sin revisar si es factible encontrar circunstancias de índole positivo, que pudiesen eventualmente inclinar la balanza en pro de acceder a la libertad condicional solicitada. Como son la carencia de antecedentes, el ser madre cabeza de familia, mi patrocinada siempre ha vivido con sus dos menores hijas de nombre DANA KATERIN PALACIO CALDERON quien en la actualidad cuenta con 13 años y la menor EMELYN VALERIA RAVELO CALDERON quien en la actualidad cuenta con 2 años de edad, además cumple con los requisitos del artículo 314 numeral 5 de la ley 906 ya que debe suministrarles la manutención y bienestar que necesitan las menores; además de que el padre de la niña DANA KATERIN PALACIO CALDERON falleció el 30 de noviembre del año 2018, además de su una actitud colaboradora en cuanto al proceso penal, asumiendo las consecuencias del actuar delictivo, al aceptar la responsabilidad penal desde su vinculación formal a la investigación evitando el desgaste



IDEAS JURIDICAS SAS
MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO

ABOGADO

T.P. 233152 C.S.J

Calle 77 No. 22-22 TEL: CEL: 3134661303

miguelgarciaabogado@hotmail.com

de adelantar todas las etapas que corresponden al trámite ordinario que podría ante la incertidumbre del resultado de un juicio oral, conducir a la impunidad que puede generarse ante falencias en la técnica del sistema procedimental penal o la imposibilidad de introducir de manera efectiva medios de conocimiento que aseguren una condena.

Por las razones expuestas le solicito se revoque el auto y se le conceda la libertad condicional y de no ser revocado se conceda el recurso de apelación.

ANEXOS

1.. AUTO DEL 30 DE MARZO DEL 2023

2. AUTO DEL 7 DE MARZO DEL 2023

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la penitenciaria el buen pastor de la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 77 No.22-22 de esta ciudad, al correo electrónico miguelgarciaabogado@hotmail.com.

Del Señor Juez

Atentamente,

Miguel ángel García romero

MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO

CC. No. 80.065.704 de Bogotá

TP. No. 233.152 del Consejo Superior de la Judicatura